

deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## CAPITULO X

### Infracciones y Sanciones

Artículo 18.º 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación definitiva

La presente ordenanza, que consta de DIECIOCHO artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Igua a 3 de Noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde, El Secretario

## ORDENANZA N.º ORDENANZA FISCAL GENERAL

### CAPITULO I

#### Principios Generales

#### Objeto.

Artículo 1.º La Presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no este especialmente regulado en estas.

#### Ambito de aplicación

Artículo 2.º Esta ordenanza Fiscal General obligará.

- Ambito territorial en todo el territorio del término municipal.
- Ambito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- Ambito personal a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

#### Interpretación de las normas fiscales

Artículo 3.º 1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Artículo 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los defectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y

relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

## CAPITULO II

Los tributos. Sus elases.

### Enumeración

Artículo 6.º La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos.

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas de otras Entidades locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.
- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de Derecho público.

### Definición

Artículo 7.º 1. Ingresos de Derecho privado. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia legado o donación.

2. Tasas. Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- Que sean solicitud o recepción obligatoria.
- Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que este declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, que no afecta a la totalidad como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

#### 4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de Impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que este declarada a reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.